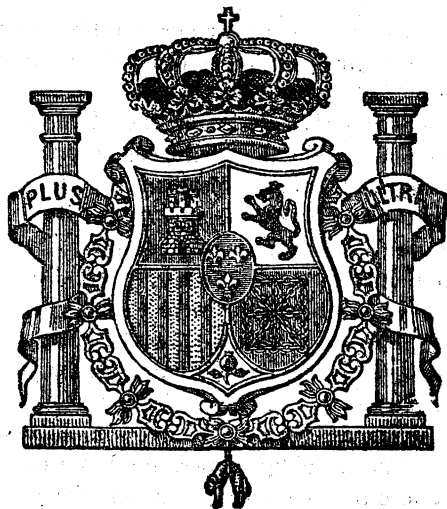


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, Inspector de Aduanas, á D. Liberato Vereá y Aguiar, Interventor de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Interventor de la Aduana de Santander, á D. José Fernandez Radal, que lo es de la del Grao de Valencia, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La creencia general de que los plazos para poder obtener cédula personal sin incurrir en el recargo establecido por el art. 33 de la instruccion del impuesto habían de ser prorogados, como lo han sido en los años anteriores, ha dado motivo en unas provincias y pretexto en otras para formular quejas contra la exaccion de la expresada penalidad. Por otra parte, á pesar de que por Real orden de 30 de Setiembre próximo pasado se determinó claramente que la expedicion de cédulas con recargo debia dar principio pasado el dia 16 del actual, y que desde 1.º de Noviembre próximo venidero incurrirán además los morosos en el pago de dicho impuesto en las costas que origina el procedimiento de apremio, la diferente interpretacion dada á dicho precepto por algunas Administraciones económicas son causa de que en algunas provincias se haya exigido el recargo sobre el valor de las cédulas expedidas desde el 16 del corriente, al paso que otras han continuado expidiéndolas sin imponer aquel, en la inteligencia de que no se incurría en él hasta 1.º de Noviembre.

Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de estos hechos, teniendo en cuenta que si bien la ampliacion de los plazos establecidos por la instruccion del impuesto ocasiona el que se desnaturalice éste, como lo demuestran los reducidos rendimientos que ha ofrecido en los años anteriores en que se han otorgado sucesivas prórogas, existe hoy, por virtud de la interpretacion á que se ha aludido, el hecho de que la exaccion del recargo en que desde luego han incurrido todos los obligados á adquirir cédula que no la han obtenido á su debido tiempo, no se ha verificado con

el carácter de generalidad que debió hacerse para que no se diese lugar á la injusticia que en otro caso resultaria, consintiendo que unos contribuyentes quedasen penados por una falta por la cual á otros no se habia impuesto el correctivo legal; S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido disponer:

1.º Que el plazo para obtener cédulas personales sin recargo se considere ampliado hasta el dia 15 de Noviembre próximo venidero; bien entendido que dicho término será indefectiblemente improrogable.

2.º Que por virtud de dicha ampliacion, el procedimiento ejecutivo de apremio no empiece á emplearse hasta el dia 1.º de Diciembre siguiente.

3.º Que los individuos á quienes se hubiese expedido cédula con recargo desde el dia 16 del actual sean reintegrados del importe de esta penalidad, previa devolución de la cédula en blanco é inutilizada que se les expidiese para este efecto, con arreglo al art. 47 de la instruccion.

Y 4.º Que por consecuencia de las anteriores disposiciones, los Auxiliares temporeros destinados en las dependencias provinciales para los trabajos del impuesto, así como los cobradores del mismo, continúen prestando sus respectivos servicios hasta el dia último del mes de Noviembre, en que deberán cesar, despues de haber formado en los dias desde el 16 en adelante las listas de morosos que han de servir para dar principio á los demás procedimientos de instruccion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que esa Direccion general comunique las oportunas órdenes á las dependencias provinciales con la premura necesaria para que sea conocida públicamente esta disposicion; excitando á la vez el celo de los Jefes de aquellas para que una vez terminado el plazo de adquisicion sin recargo, se preparen los trabajos necesarios á fin de que desde el 1.º de Diciembre se proceda con sujecion á las reglas de instruccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de la Gobernacion, Me ha presentado Don Manuel Gonzalez Llana por haber sido elegido Diputado á Cortes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion Me ha presentado D. José Arroyo y Cobo por haber sido elegido Diputado á Cortes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á D. Francisco Bañares, que ha desempeñado igual cargo en el de Fomento.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, Me ha presentado D. Serafin Calderon y Livermore; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en nombrar, en comision, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, á D. Tomás Castro y Loncat.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial de la clase de primeros, en comision, de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad Me ha presentado Don Juan de Mata Zorita por haber sido elegido Diputado á Cortes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á D. Eduardo Caro, Jefe de Administracion de tercera clase, cesante.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Fiscal de imprenta de Madrid Me ha presentado D. Demetrio Alonso Castrillo por haber sido elegido Diputado á Cortes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general proponiendo varias medidas encaminadas á que el régimen económico

del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo se ajuste á lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de 24 de Junio de 1872; y resultando:

1.º Que desde tiempo antiguo venian los Directores del Colegio empleando en préstamos hipotecarios el sobrante de las rentas del mismo:

2.º Que á consecuencia de haberse dispuesto en el artículo 11 del reglamento de 24 de Junio de 1872 que los referidos sobrantes se invirtiesen en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, consultó el Director del Colegio si podria continuar haciendo los préstamos hipotecarios que habian venido efectuando él y sus antecesores:

3.º Que esta consulta se resolvió por la orden del Poder Ejecutivo de 27 de Noviembre de 1874, segun la cual, y atendiendo á que no satisfaciéndose los intereses de las inscripciones que poseia el Colegio, era indispensable arbitrar recursos para cubrir sus atenciones, y que entre ellos podia aceptarse el de los préstamos hipotecarios, se acordó continuaran éstos; pero debiendo siempre otorgarse por esa Direccion general, previo informe del Director del Colegio:

4.º Que esta disposicion clara y terminante sólo se cumplió en el préstamo de 2.750 pesetas hecho á D. Miguel Jimenez y Zarauz, que fué acordado por esa Direccion general en 30 de Noviembre de 1874:

5.º Que con posterioridad á esta fecha, y ántes del 21 de Junio de 1880, se renovaron por el Director del Colegio varios préstamos antiguos y se hicieron otros nuevos, sin que antecediase la aprobacion ó concesion por esa Direccion general, como terminantemente se preceptuaba en la orden del Poder Ejecutivo de 27 de Noviembre de 1874, limitándose el Director del Colegio á dar cuenta de los contratos que celebraba, respecto de los cuales recayó, sin embargo, la aprobacion superior:

6.º Que habiendo surgido en los Registros de la propiedad y al inscribirse las escrituras de préstamos hipotecarios algunas dificultades nacidas de la falta de personalidad del Director del Colegio para otorgarlas, acudió éste primero al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo como Compatrono, solicitando se le concediese la autorizacion y facultades necesarias para celebrar los expresados contratos, obteniendo las más amplias que en derecho pudieran exigirse; y despues á este Ministerio con igual pretension, que asimismo le fué concedida, y en idénticos términos, por Real orden de 21 de Junio de 1880:

7.º Que con posterioridad á esta disposicion soberana, y ya debidamente autorizado, renovó y prorogó contratos antiguos y celebró otros nuevos, ascendiendo la cuantía de los que hoy existen pendientes á la considerable suma de 792.500 pesetas:

8.º Que examinadas las escrituras hipotecarias que responden al reintegro de algunos de estos préstamos, no todas aparecen con los requisitos necesarios para asegurar convenientemente los intereses del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, y en muchas de ellas han venido prorogándose los contratos por la tácita, y sin que conste oficialmente su renovacion:

9.º Que además el Colegio posee sumas considerables en títulos al portador, y entre ellas 1.000.733 pesetas en Deuda consolidada interior al 3 por 100; 110.000 pesetas en amortizable al 2 por 100, y 583 bonos del Tesoro, que representan en junto una suma de 2.135.000 pesetas nominales:

10.º Que tambien posee el Colegio una inscripcion de 15 acciones del Banco de España, que si bien no tienen más valor nominal que el de 7.500 pesetas, representan hoy un efectivo de más de 30.000.

Visto el art. 11 del reglamento de 24 de Junio de 1872, dictado á consecuencia y en cumplimiento de la concordia celebrada entre las Potestades eclesiástica y civil, así como la orden del Poder Ejecutivo de 27 de Noviembre de 1874 y la Real orden de 21 de Junio de 1880.

Considerando:

1.º Que en el art. 11 del reglamento citado se establece de una manera clara, precisa y terminante la obligacion de invertir en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública los fondos sobrantes del Colegio:

2.º Que la orden del Poder Ejecutivo de 27 de Noviembre de 1874, si bien modificó la disposicion anterior, fué solo con carácter provisional y transitorio, fundándose en el estado angustioso del Tesoro, y estableciendo para la seguridad del reintegro de los préstamos hechos por el Colegio las más especiales garantías, y la condicion indispensable de que aquellos habian de concederse por esa Direccion general:

3.º Que á pesar de tan terminante precepto, y olvidándolo completamente, vinieron haciéndose por el Director del Colegio préstamos de sumas considerables, que hubieran podido declararse nulos por los Tribunales si esa Direccion general no les hubiera otorgado la subsiguiente aprobacion:

4.º Que la Real orden de 21 de Junio de 1880, por la cual se concedieron al Director del Colegio las más am-

plias facultades para celebrar por sí estos contratos, no solamente se opone á lo que respecto de la inversion de los fondos del Colegio prevenia el art. 11 de su reglamento y á la letra de la orden del Poder Ejecutivo de 27 de Noviembre de 1874, sino al espíritu que la informó, puesto que convirtió en absoluta y permanente una disposicion que sólo tenia carácter provisional y transitorio, y concedió al Director del Colegio facultades que se habian reservado á ese Centro directivo, como representante del Protectorado y defensor de los intereses de la Beneficencia:

5.º Que habiendo variado esencialmente el estado del Tesoro, satisfaciéndose puntualmente los intereses de la Deuda, y teniendo por consiguiente el Colegio, con el producto de las inscripciones, ingresos suficientes para atender á todas sus obligaciones, no hay razon ninguna para que continúen hoy en vigor disposiciones contrarias al reglamento del mismo y á las leyes generales de desamortizacion:

6.º Que los efectos legales de las leyes desamortizadas podrian quedar eludidos por el procedimiento de los préstamos hipotecarios; pues que si no eran satisfechos á su vencimiento, cosa no sólo posible sino hasta probable dada la calidad de algunas garantías, el Colegio tendria que hacerse cargo necesariamente de las fincas hipotecadas y seguir para su venta en pública subasta expedientes largos y enojosos:

7.º Que no es posible llegar al fin que se desea si no se pone de una vez término á la facultad concedida al Director del Colegio para efectuar préstamos hipotecarios, y se declara que los contratos hoy pendientes no se renovarán en la época de su vencimiento como hasta aquí ha venido efectuándose:

8.º Que esta resolucion, en cuanto afecta intereses personales garantidos por contratos solemnes, no puede ménos de ponerse en conocimiento de los interesados, á fin de que adopten las medidas que estimen más convenientes para solventar sus débitos en la fecha de los respectivos vencimientos:

9.º Que la existencia en poder del Colegio de sumas considerables, ya en valores al portador, ya en acciones del Banco de España, si bien no se ajusta estrictamente á lo dispuesto en el art. 11 de su reglamento, puede dejar de ofrecer inconvenientes desde el momento en que se prohíba su enajenacion, y se haga constar en el expediente, como ya consta en las cuentas, la enumeracion de los títulos del 3 y del 2 por 100, la de los bonos del Tesoro y la del extracto de inscripciones de las acciones del Banco;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Quedan derogadas la orden del Poder Ejecutivo de 27 de Noviembre de 1874 y la Real orden de 21 de Junio de 1880, y prohibido hacer préstamos hipotecarios con los fondos sobrantes del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, que en lo sucesivo habrán de invertirse en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública.

Segundo. Los préstamos hoy pendientes se liquidarán precisamente en la época de su vencimiento, ó ántes si á los interesados conviniere, con arreglo á las condiciones estipuladas y consignadas en las respectivas escrituras. Esta resolucion se pondrá en conocimiento de los interesados para los fines que puedan convenirles.

Tercero. El importe de los préstamos que se liquiden de una vez en la época de su vencimiento, ya se reintegren ántes, total ó parcialmente, se invertirá en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública.

Cuarto. Queda prohibida la enajenacion de 1.739.500 pesetas de títulos del 3 por 100 consolidado interior, así como la de las 110.000 pesetas en títulos del 2 por 100 amortizable, la de los 583 bonos del Tesoro, y las 15 acciones del Banco de España que tiene en su poder el establecimiento.

Quinto. Se hará constar en el expediente la numeracion de todos estos valores.

Sexto. Si por efecto de accidentes imprevistos hubiere necesidad de enajenar el todo ó alguna parte de estos valores, se instruirá el oportuno expediente para justificar aquella, sometiendo á la resolucion de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, y en el concepto de que al dar conocimiento de esta disposicion de S. M., el Director del Colegio deberá pedirle remita á ese Centro directivo una relacion circunstanciada de los documentos y contratos en cuya virtud se hayan renovado los préstamos vencidos, expresando si se han hecho gestiones para la realizacion de todos ó algunos de ellos, y resultado que hayan producido, así como el estado en que se encuentre la realizacion de los intereses de cada uno de aquellos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril desde Huesca á la frontera francesa por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Á LAS CÓRTEES.

Desde muchos años atrás venia señalando la opinion pública y el dictámen de personas competentes la necesidad de establecer una linea de ferro-carril para la union entre España y Francia, atravesando la zona central de los Pirineos, y á esta necesidad, tan generalmente sentida, respondió el art. 5.º de la ley de 2 de Julio de 1870, que exige la presentacion de un proyecto de ley especial para la concesion de la referida linea. Pero durante el tiempo transcurrido desde entonces hasta el presente, se ha reconocido, y así lo han afirmado cuantas personas y corporaciones han estudiado á fondo esta cuestion, que para satisfacer las necesidades cada vez mayores del tráfico internacional con Francia, no es suficiente una sola linea que cruce la region central de la frontera; y en estas nuevas y mayores aspiraciones se inspiró, á no dudarlo, el Poder legislativo al votar las leyes de 26 de Julio de 1876 y 5 de Enero de 1877, que conceden la construccion de dos ferro-carriles destinados á enlazar con los de Francia la red subpirinéica de España, atravesando en la region catalana la cordillera que separa á ambas naciones, y siguiendo respectivamente los valles de las Nogueras-Pallaresa y Rivagorzana.

Al hacerse cargo de tan importante asunto el Gobierno que hoy obtiene la confianza de S. M., ha tenido ocasion de apreciar cuán urgente es promover la construccion de una nueva linea internacional que, atravesando las comarcas aragonesas, penetre en Francia por un punto intermedio de la considerable longitud de frontera que media desde Irún hasta el valle de Arán, para cuya construccion existe afortunadamente un concienzudo y detallado proyecto redactado por Ingenieros del Gobierno, que ha sido favorablemente calificado por la Corporacion encargada de su examen. A satisfacer esta imperiosa necesidad del momento tiende el adjunto proyecto de ley, y al tener la honra el Ministro que suscribe de someterle á la deliberacion de las Córtes, cumple á su deber manifestar que la eleccion del trazado adoptado por el Gobierno no excluye la posibilidad de otras lineas internacionales aunque resulten paralelas que, cumpliendo un objeto análogo, resulten de conveniencia general y la iniciativa particular pretenda emprender, pues el Gobierno se halla dispuesto á sostener en materia de Obras públicas un criterio ampliamente liberal, protegiendo esta clase de empresas que tanto contribuyen á aumentar la riqueza nacional hasta donde lo permitan los recursos del Tesoro y las leyes económicas de la Nacion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declara comprendida entre los ferro-carriles de servicio general la linea que, empalmado en Huesca con el ferro-carril de Tardienta á Huesca, pasando por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, termine en la frontera francesa, cruzando la cordillera de los Pirineos en las inmediaciones del Puerto de Somport.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar, mediante pública subasta y previa peticion en debida forma por particulares ó Compañia, la concesion del ferro-carril designado en el artículo anterior bajo la base del proyecto redactado por la Comision de Ingenieros encargada de estos estudios, ó con las modificaciones que en dicho proyecto introduzca el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de la Guerra, en vista del estudio que haga la Comision mixta de Ingenieros civiles y militares en la parte del trayecto que comprende desde la frontera hasta entrar en la cuenca del rio Gállego.

Art. 3.º El Estado auxiliará la ejecucion de este ferro-carril entregando á la empresa concesionaria 60.000 pesetas por cada uno de los kilometros comprendidos desde el origen de la linea en Huesca hasta la proximidad de la frontera. Este auxilio se hará efectivo entregando á la empresa concesionaria trimestralmente y en metálico la cuarta parte del valor de las obras que ejecute en cada trimestre, estimada segun los precios del presupuesto que apruebe el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º La duracion de la concesion será de 99 años; el plazo para la ejecucion de las obras no excederá de siete años; el Ministerio de Fomento queda autorizado para fijar la tarifa máxima que ha de aplicarse para el uso de este ferro-carril.

Art. 5.º Se autoriza á los Ministros de Estado y de Fomento para estipular con el Gobierno francés un convenio especial que tenga por objeto la construccion del túnel internacional en la frontera bajo la base de que España ha de costear la mitad de la longitud de dicho túnel.

Madrid 14 de Octubre de 1881.—El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

EXPOSICION.

SEÑOR: Como auxiliares de la inspeccion facultativa de ferro-carriles que está encomendada á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, funcionan en último término unos empleados que llevan el nombre de Vigilantes, cuya mision es reconocer diariamente el trozo de via á que están afectos, examinar el estado de las obras y demás elementos que constituyen los caminos de hierro, y dar cuenta á sus Jefes de los desperfectos que noten para que éstos á su vez puedan exigir de las Compañias ó Empresas concesionarias las oportunas reparaciones; de suerte que la regularidad en la circulacion de los trenes, y hasta la seguridad de la vida de los viajeros depende en cierto modo de la manera inteligente y eficaz con que tales empleados desempeñen su cometido.

Como son funcionarios de escaso sueldo, y de mera vigilancia las funciones que ejercen, no es necesario exigirles conocimientos teóricos, porque con los que en la práctica adquieren basta para que llenen bien su misión; pero esto mismo aconseja que se les deje permanecer en sus puestos mientras la falta de salud u otro motivo debidamente justificado no exija su separación; pues serán tanto más idóneos y competentes, cuanto más tiempo permanezcan en el mismo servicio.

Por otra parte, las garantías de seguridad que se les ofrezcan serán, á no dudarlo, un nuevo estímulo para su celo, y si además se aumentan las condiciones para el ingreso en la clase, es seguro que se logrará un personal adecuado á las necesidades del servicio que está llamado á prestar.

Para alcanzar estos fines, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para optar á las plazas de Vigilantes de ferro-carriles se necesita reunir las condiciones señaladas en el párrafo tercero del art. 66 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, ó proceder de la clase de Capataces de peones-camineros con dos años de antigüedad en este empleo.

Art. 2.º Son también condiciones indispensables las de saber leer y escribir, y tener conocimiento exacto de las disposiciones vigentes sobre policía de ferro-carriles en general, y especialmente de las consignadas en el reglamento de 24 de Mayo ántes citado.

Art. 3.º La separación de los Vigilantes sólo podrá acordarse en virtud de causa justificada, y mediante la instrucción del oportuno expediente.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Resultando probada en el expediente instruido al efecto la imposibilidad física notoria del Oficial, en comisión, de la clase de terceros del Ministerio de Fomento D. Pedro Antonio Gonzalez para continuar en el servicio activo del Estado,

Vengo en concederle la jubilación que ha solicitado, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, en recompensa de sus buenos servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado D. Antolin Burrieza y Bratos, Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Ética del Instituto de Vitoria, la cátedra de igual asignatura del de Alicante para la que fué electo en virtud de oposición, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la primera de dichas cátedras, por la cual ha optado el referido Profesor, se elimine de las oposiciones anunciadas para proveer las de los Institutos de Lorca y Lugo, en cuya convocatoria se halla incluida, y que la renuncia da se provea en la forma que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 2.397.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta número 2.029.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.750.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.475.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 2.392.
Primer semestre de 1879, carpetas números 2.261 á 2.264.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.187 á 2.191.
Primer semestre de 1880, carpetas números 1.979 á 1.983.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.824 á 1.830.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.512 á 1.523.

Renta perpétua exterior.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 63.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 65.
Primer semestre de 1881, carpeta núm. 61.

Obligaciones de ferro-carriles.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.232.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 1.519.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.375 á 1.378.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.191 á 1.202.

Amortizable al 2 por 100 interior.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 313.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 308.
Primer semestre de 1881, carpetas números 271 y 272.

Carreteras de Abril.

Anualidad de 1881, carpeta núm. 37.

Carreteras de Agosto.

Anualidad de 1880, carpeta núm. 74.
Idem de 1881, carpetas números 44 á 47.

Bonos del Tesoro.

Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 234.
Tercer trimestre de 1881, carpetas números 152 á 162.

Obligaciones del Banco y Tesoro.

Tercer trimestre de 1881, carpetas números 55 á 60.

Obligaciones de Aduanas.

Tercer trimestre de 1881, carpetas números 27 á 30.

Billetes hipotecarios de Cuba.

Tercer trimestre de 1881, carpetas números 62 á 67.
Cuyas carpetas son todas las presentadas hasta hoy.

Madrid 25 de Octubre de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos, número 152.317, expedido por este Banco en 26 de Enero del corriente año á favor de D. Luis Cueto y Ruiz, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de derecho, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—477

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de una alcantarilla para el servicio del Colegio de la Union, establecido en Aranjuez, bajo el tipo de 9.440 pesetas 3 céntimos.

La mencionada subasta se verificará el mencionado día á la una de la tarde en esta Dirección general, establecida en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, por medio de pliegos cerrados, y en los términos que marca la instrucción de 18 de Marzo de 1882.

En este referido centro y Negociado correspondiente se encuentran de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones y demás antecedentes de la obra en proyecto.

Para tomar parte en la subasta deberá presentarse, á más de la cédula personal del licitador, la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores públicos, á los tipos establecidos en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones que se presenten deberán ajustarse estrictamente al modelo adjunto.

Madrid 22 de Octubre de 1881.—El Director general, Luis de Rute.

Modelo de proposición.

D....., vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras de nueva construcción de una alcantarilla para el servicio del Colegio de la Union, establecido en Aranjuez, se compromete á ejecutarlas con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad precisamente en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferro-carriles.

Vista la instancia que en 14 del actual dirige á este Ministerio D. José Serra Jané, pidiendo autorización para practicar los estudios de un ferro-carril económico, que partiendo de Utiel termine en el Grao de Valencia:

Vista la carta de pago que acompaña á la mencionada instancia,

Esta Dirección general ha tenido á bien autorizar al citado D. José Serra Jané para que en el término de un año pueda practicar los estudios del referido ferro-carril económico, entendiéndose que esta autorización se otorga con sujeción al artículo 58 de la ley vigente de Ferro-carriles.

Madrid 19 de Octubre de 1881.—El Director general, E. Page.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Debiendo verificarse el arrendamiento de pastos de la dehesa boyal de Colmenar Viejo, de esta provincia, cuyo aprovechamiento se halla comprendido en el plan forestal vigente, se procederá á su licitación en pública subasta, que será doble y simultánea, ante mi Autoridad é el funcionario que designe, en la sección de Fomento de este Gobierno civil y ante el Ayuntamiento de dicha villa, en sus Casas Consistoriales, en el día 23 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde; debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados en un todo iguales al modelo inserto á continuación, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 13.000 pesetas en que han sido tasados los pastos por el distrito.

Para tomar parte en la licitación, además de exigirse la presentación de la cédula personal, deberá consignarse previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de dicho Ayuntamiento el 5 por 100 de la expresada cantidad; incluyéndose dentro del pliego cerrado que contenga la proposición el documento que acredite haber realizado el depósito.

Los pliegos se admitirán durante la primera media hora de la subasta, trascurrido cuyo tiempo serán abiertos los presentados con las formalidades legales; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores, y por espacio de un cuarto de hora, una nueva licitación en que podrán aquellos aumentar la cantidad ofrecida en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; si ninguno quisiera mejorar el precio, se decidirá á la suerte la proposición á favor de la cual debe adjudicarse el remate.

El pliego de condiciones á que debe sujetarse el rematante para efectuar el disfrute de los pastos y servir de base para efectuar el contrato se hallará de manifiesto en la sección de Fomento de este Gobierno civil y en la Secretaría del Ayuntamiento de Colmenar Viejo hasta el día de la subasta.

Madrid 18 de Octubre de 1881.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive....., enterado del pliego de condiciones y demás disposiciones legales con arreglo á las que se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de la dehesa boyal de Colmenar Viejo por el presente año forestal, se comprometo á abonar por ellos la cantidad de..... (en letra y no en cifra), que satisfará en los plazos marcados, con estricta sujeción al pliego de condiciones expresado y á cuanto previege la legislación del ramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

DIA 24.

Cartas detenidas por falta de franqueto en esta fecha.

- Núm. 294 Antonio Lopez.—Cabra.
- 295 Bonifacio Jaiden.—Segovia.
- 296 Carmen Garcia.—Ariondas.
- 297 Emiliano Abernaza.—Guadarrama.
- 298 Eulogio Mora.—Hondon de las Nieves.
- 299 Fernando Valdés.—Granada.
- 300 Francisca Terron.—Campelo.
- 301 Giuseppe Tella.—Zaragoza.
- 302 Manuela Farragut.—Zaragoza.
- 303 Pedro Navarro.—Andújar.
- 304 Rafael Gonzalez.—Oviedo.

Avisos del ferro-carril del Norte, cuyos destinatarios se ignoran su domicilio.

- Núm. 482 Antonio Fernandez.
- 483 Sebastian F. y Lopez.
- 484 Pablo Tarraci.
- 485 Antonio Alaminos.
- 486 Bernardo Gonzalez.
- 487 Lasserre.
- 488 Pablo Erisuat.
- 489 Gracias Hermosa.
- 490 Ortiz.
- 491 J. G. Vallaume.
- 492 Emilio Gomez.

Madrid 24 de Octubre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 25.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Cádiz.....	Mariano Benedito.	Pez, 22, tercero.
Málaga.....	Rafael Gomez Robledo.....	San Jerónimo, 34.
Alcaudete.....	Rafael Bamel.....	Congreso Diputados.
Sevilla.....	María Domac.....	Fúcar, 11.
Cascante.....	Manuel Tomás Tagasta.....	San Bernardo, 7.

Madrid 25 de Octubre de 1881.—P. el Jefe del Gabinete central, B. Mogrovejo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

SAN FERNANDO.

D. José María Gamez y Sanchez, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de ella y su partido.

